

198-2013

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las trece horas con veintitrés minutos del día seis de noviembre de dos mil trece.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por la señora *Rosa Elvira González*, procesada por el delito de secuestro y agrupaciones ilícitas, contra actuaciones del Juzgado Especializado de Sentencia "B" de San Salvador.

Analizada la pretensión y considerando:

I. La peticionaria refiere que en el proceso penal instruido en su contra, el juzgado Especializado de Sentencia "B" de San Salvador ya celebró la audiencia de vista pública, en la cual emitió un fallo condenatorio "sin que hasta este momento, se me haya dado lectura de la sentencia respectiva, por lo que la misma no a quedado firme y, en ese sentido mi situación jurídica no a quedado definida lo que significa que aun me encuentro guardando detención provisional, pero esta ya a excedido el limite maximo establecido por la ley en tal sentido, esta medida cautelar se a convertido en una detención ilegal (...) corresponde a la Corte Suprema de Justicia vigilar que se administre pronta y cumplida justicia (...) en mi caso me encuentro detenida en caree! de mujeres desde hace tres años, cinco meses y hasta la fecha actual no se a definido mi situación jurídica, hecho que me causa agravio pues al exceder, la detención provisional el plazo legal, se me esta limitando ilegalmente, mi derecho fundamental a la libertad personal ..." (mayúsculas suprimidas) (sic).

II. De conformidad con la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró juez ejecutor a Ricardo Antonio Moreno Romero, quien en su informe rendido a esta sala expuso "el tiempo que la imputada ha permanecido en detención provisional es de veintitrés meses y dos días a la Fecha que se dictara sentencia (...) no se ha incumplido con el límite máximo establecido por el legislador ya que el cual es de 24 meses para los delitos graves tal es el caso del secuestro agravado (...) con lo cual no se han vulnerado sus derechos constitucionales" (mayúsculas omitidas) (sic).

III. La autoridad demandada, al atender la audiencia que se le confirió para pronunciarse respecto a las violaciones constitucionales que se le atribuyen, remitió el oficio sin número de fecha 20/8/2013, en el que expuso: "en el presente proceso penal fue celebrada Audiencia de Vista Pública, la cual Fue finalizada el día veintiuno de Noviembre del año dos mil once, en la cual se emitió un fallo condenatorio (...) fijándose las quince horas con cincuenta minutos del día

veintiocho de noviembre del año dos mil once para la lectura de la sentencia de mérito correspondiente, a la cual no asistieron ninguna de las partes técnicas no obstante haber sido debidamente notificadas al cierre de Audiencia de Vista Pública, asimismo que se interpusieron Recursos de Casación por parte (...) en su calidad de Defensor Particular del ciudadano (...) y por (...) en su calidad de Defensor Particular del ciudadano (...) remitiendo la causa penal a la Honorable Sala de lo Penal para el conocimiento de los Recursos interpuestos" (Sic).

IV. En este estado, debe acotarse que esta Sala para los efectos de determinar si ha existido violación constitucional a los derechos reclamados en este proceso constitucional, se servirá de la normativa procesal derogada —entre otras— en atención a que el proceso penal en el cual se alega ocurrieron tales transgresiones, inició antes de la entrada en vigencia de la actual normativa procesal penal, ello de conformidad con el artículo 505 del Código Procesal Penal.

V. En cuanto a que el favorecido no ha recibido su sentencia condenatoria y por ello la misma no ha quedado firme, es preciso indicar la jurisprudencia de esta sala que guarda relación con ello, y que servirá de fundamento para la presente decisión.

1. La notificación como acto de comunicación condiciona la eficacia del proceso, pues asegura un conocimiento real y exacto del acto o resolución que la motiva, permitiendo que el notificado pueda disponer lo conveniente para la defensa de sus derechos o intereses. Por tanto, la falta de un acto de comunicación o su realización deficiente —impidiendo su finalidad orientada a trasladar al conocimiento del destinatario lo decidido por la autoridad judicial-, incide negativamente en los derechos de defensa y audiencia de aquel.

El Código Procesal Penal derogado desarrollaba, en el capítulo V del título IV del libro primero, lo relativo a los actos de comunicación. Dentro *de* dichas disposiciones, el artículo 143 dispone, entre otras cuestiones, que las resoluciones deberán notificarse a quienes corresponda, en un plazo de 24 horas después de haber sido dictadas.

Por su parte, el artículo 146 establece que "Si las partes tienen defensor o mandatario, las notificaciones serán hechas solamente a éstos, salvo que la ley o la naturaleza del acto exijan que también ellas sean notificadas personalmente".

Además, el artículo 358 en sus incisos 2° y 3° señala respectivamente, que en caso de que la sentencia no pueda ser redactada y leída inmediatamente después de la deliberación, ello se hará dentro de los 5 días siguientes al pronunciamiento de la parte resolutive, agregando que esta quedará notificada con la lectura integral y las partes recibirán copia de ella.

Según la regla general y con relación al imputado, las resoluciones serán notificadas únicamente a su defensor, con el objeto de asegurar que quien desarrolla un rol de asesoramiento técnico y de defensa de los derechos del procesado tenga conocimiento de las decisiones judiciales y pueda ejercer el control de estas mediante cualquiera de los medios de impugnación que señala la normativa procesal penal. La regla apuntada tiene dos excepciones reguladas por el mismo legislador en el último de los artículos comentados, entonces el imputado deberá ser notificado personalmente cuando: esté establecido así en la ley (a) o, sea una exigencia de la naturaleza del acto realizado o que se va a realizar (b).

Respecto al segundo de los casos de excepción planteados, se ha sostenido la necesidad de notificar directamente al imputado cuando la decisión del juez o tribunal constituya una privación directa y gravosa a un derecho fundamental, como en el caso de la sentencia condenatoria, con el objeto de posibilitar el conocimiento y la impugnación de tal decisión —v. gr. resolución de IIC 48-2010 de fecha 25/8/2010,

2. Al verificar los pasajes de la certificación del expediente correspondiente al proceso penal instruido en contra de la procesada González, se tiene que la vista pública fue celebrada entre el día 17/11/2011 y el 21/11/2011 en el Juzgado Especializado de Sentencia "B" de San Salvador; y en esta se dictó un fallo condenatorio en contra de aquella, por el delito de secuestro agravado, y convocó a las partes para la lectura de la sentencia el día 28 de ese mismo mes y año.

Llegada la fecha indicada la referida audiencia se efectuó "sin la presencia de las partes técnicas (...) no obstante legal convocatoria que se les hiciera al cierre de Vista Pública en fecha veintiuno de Noviembre de dos mil once" (sic).

Posterior a ello no se encuentra ninguna actividad de la autoridad mencionada para notificar la aludida sentencia a la favorecida y propiciar así el uso de los medios impugnativos que le franquea la ley contra aquella; y solo se tiene agregada la sentencia condenatoria respectiva que data del 25/11/2011.

Tampoco consta entre los pasajes del proceso que se hayan hecho las gestiones pertinentes a la institución correspondiente para hacer comparecer a la favorecida a la sede judicial a la audiencia de lectura de la sentencia, sin que la autoridad demandada en su informe de defensa hiciera alusión a ello.

De manera que, no hay constancia de habersele notificado a la imputada González la sentencia condenatoria emitida en su contra por parte de la autoridad demandada, en

contravención a la obligación que se deriva de las disposiciones legales aludidas en el considerando precedente.

Es de agregar, que no aparece en la documentación remitida a esta sala que la propia procesada o su defensor hayan recurrido de dicha sentencia, sino únicamente otros profesionales en defensa de otros imputados que de igual manera fueron condenados en dicho proceso penal. De tal forma que en el presente caso, el proceder de la autoridad demandada fue determinante para imposibilitar la activación del mecanismo de impugnación legalmente dispuesto para controvertir la decisión emitida en perjuicio de la imputada, pues ello tiene como premisa la efectiva comunicación del pronunciamiento dictado a la persona contra quien se emitió la sentencia condenatoria, lo cual no aconteció.

En ese sentido, se ha establecido que en el caso particular, la circunstancia descrita sí generó vulneración a los derechos de defensa y de recurrir de la favorecida, lo que incide en su derecho de libertad física ya que, como se ha dicho, uno de los posibles efectos que llegan a producirse al impugnar y casar una sentencia es, precisamente, la puesta en libertad de la procesada - véase sentencia 1-1C 351-2011, de fecha 15/2/2012-.

VII. En cuanto al reclamo que resta, relativo a la ilegalidad de la detención provisional en la que se encuentra la beneficiada por haberse superado el límite legal máximo dispuesto para el mantenimiento de dicha medida; es de señalar:

I. A. Este tribunal, a través de resoluciones dictadas en materia de habeas corpus ha determinado parámetros generales que orientan la determinación de la duración de la detención provisional, y ha establecido que esta: a) no puede permanecer más allá del tiempo que sea necesario para alcanzar los fines que con ella se pretenden; b) no puede mantenerse cuando el proceso penal para el que se pronunció ha finalizado y e) nunca podrá sobrepasar la duración de la pena de prisión señalada por el legislador para el delito atribuido al imputado y que se estima, en principio, es la que podría imponerse a este; d) tampoco es posible que esta se mantenga una vez superado el límite máximo temporal que regula la ley, que en el caso del ordenamiento jurídico salvadoreño es además improrrogable, por así haberlo decidido el legislador al no establecer posibilidad alguna de prolongación (ver resoluciones HC 1452008R, 75-2010 y 7-2010, de fechas 28/10/2009, 27/7/2011 y 18/5/2011, entre otras).

B. También es de hacer referencia, en síntesis, a los aspectos que esta sala ha tenido oportunidad de desarrollar en diversas resoluciones, entre ellas los HC 30-2008, de fecha

22/12/2008, y 259-2009, de fecha 17/9/2010, en las que se sostuvo que para determinar la duración de la medida cautelar de detención provisional debía acudirse a lo dispuesto en el artículo 6 del Código Procesal Penal derogado, que dispone los límites temporales máximos de la misma: 12 y 24 meses, para delitos menos graves y graves, respectivamente. Lo anterior sin perjuicio de que, de conformidad con la posible pena a imponer y tomando en cuenta las reglas relativas a la suspensión de la pena o a la libertad condicional, la duración de la detención provisional al final no lleve a cumplir tales límites máximos, casos en los que se deberá respetar la regla de cesación de la detención provisional contenida en el artículo 297 número 2 del código mencionado.

Asimismo se indicó que dicho tiempo máximo estaba regulado para la detención provisional durante todo el proceso penal, es decir desde su inicio hasta su finalización, con la emisión de una sentencia firme (sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del caso *López Álvarez contra Honduras*, de 1/2/2006) y que la autoridad responsable de controlar la medida cautelar —con facultades, por lo tanto, de sustituirla por otras cuando se exceda el aludido límite máximo y de revisarla periódicamente, ya sea de oficio cada tres meses o a solicitud *de parte*, según los parámetros establecidos en la ley, de conformidad con el artículo 307 del Código Procesal Penal derogado—, es el tribunal a cuyo cargo se encuentra el proceso penal (respecto a la obligación de revisión periódica véase resolución HC 1522008, de fecha 6/10/2010).

La superación del límite máximo de detención dispuesto en la ley, en inobservancia del principio de legalidad reconocido en el artículo 15 y, específicamente en relación con las restricciones de libertad, en el artículo 13, genera una vulneración a la presunción de inocencia, artículo 12, y a la libertad física, artículo 2 en relación con el 11, todas disposiciones de la Constitución. Dicho criterio jurisprudencial ha sido reiterado en diversas resoluciones emitidas por esta sala, entre ellas la sentencia IIC 59-2009 de 13/4/2011.

C. Los parámetros que debe atender la autoridad correspondiente para enjuiciar la constitucionalidad de la duración de la medida cautelar más grave que reconoce la legislación, no solamente están dispuestos en nuestra Constitución y en la ley, sino también son exigencias derivadas de la Convención Americana sobre Derechos humanos, tratado internacional suscrito y ratificado por El Salvador, a las cuales se ha referido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha ido construyendo paulatinamente un estándar al que se asimila el que ha tenido

desarrollo en la jurisprudencia constitucional salvadoreña, en materia de habeas corpus.

Dicho tribunal regional ha establecido, en síntesis, que: a) existe una obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia; b) nadie puede ser privado de libertad sino de acuerdo a lo dispuesto en la ley; e) debe garantizarse el derecho de la persona a ser juzgada en un plazo razonable o a ser puesta en libertad, en cuyo caso el Estado podrá limitar la libertad del imputado por otras medidas menos lesivas que aseguren su comparecencia al juicio, distintas a la privación mediante encarcelamiento —derecho que a su vez obliga a los tribunales a tramitar con mayor diligencia y prontitud los procesos penales en lo que el acusado esté detenido—; y finalmente, que cuando la ley establece un límite máximo legal de detención provisional, luego de él no puede continuar privándose de libertad al imputado —sentencias de los casos *Suárez Rosero contra Ecuador*, de 12/11/1997, *Instituto de Reeducación del Menor contra Paraguay*, de 2/9/2004, y *Bayarri contra Argentina*, de 30/10/2008—.

D. Es preciso también señalar que no obstante el mantenimiento de una medida cautelar privativa de libertad como la detención provisional resulte en contra de lo dispuesto en la Constitución, por haberse excedido el límite máximo regulado en la legislación aplicable, ello no implica —como la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha reconocido expresamente según se indicó en el apartado precedente— que haya imposibilidad de decretar, de así estimarse procedente, cualquier otra medida diferente a la objetada, que permita asegurar los fines del proceso penal, pues el juzgamiento debe continuar y con ello es indudable que subsiste la necesidad de seguir garantizando la resolución del mismo y el efectivo cumplimiento de la decisión final que se dicte.

Por lo que, no obstante la detención provisional se vuelva inconstitucional, la autoridad judicial sigue encargada de garantizar a través de un mecanismo diferente, es decir a través de otro u otros de los medios de coerción dispuestos en la ley, el debido equilibrio que debe existir entre los intereses contrapuestos que se generan en el seno de un proceso penal —es decir, entre la libertad del imputado y la necesidad de garantizar el éxito del procesamiento—.

2. En el caso concreto, se puede constatar lo siguiente:

Que a la favorecida en audiencia especial de imposición de medidas de fecha 23/12/2009, celebrada en el Juzgado Especializado de Instrucción de esta ciudad, se le impuso la detención

provisional, y se mantuvo así a la fecha de la celebración de la audiencia de vista pública la cual se llevó a cabo el 17/11/2011; en la que se le condenó por la comisión del delito de secuestro agravado, y se ordenó que permaneciera en la detención en la que se encontraba hasta que adquiriera firmeza su sentencia condenatoria. Dicha sentencia aún no ha sido notificada a la favorecida, como se ha verificado en el presente proceso.

A partir de lo anterior, y tomando en cuenta lo establecido en el artículo 6 del Código Procesal Penal derogado, se tiene que el límite máximo de detención provisional para el caso concreto ha debido ser de *veinticuatro meses* en razón del delito atribuido a la favorecida — secuestro agravado-. De manera que, desde la fecha en que inició el cumplimiento de la detención provisional decretada —23/12/2009— hasta el momento en que se presentó la solicitud de este hábeas corpus —25/6/2013— el beneficiado cumplía en detención provisional *más de cuarenta y dos meses*. Es decir, cuando se promovió el presente proceso, el favorecido había permanecido detenido provisionalmente un tiempo superior al límite máximo legal al que se ha hecho alusión.

De tal forma que su restricción, como se dijo, dada su condición de procesado ha tenido naturaleza cautelar, la cual conforme a los criterios fijados por esta sala en atención a la norma que los regula —artículo 6 del Código Procesal Penal derogado— se ha vuelto inconstitucional. De modo que, el tribunal de sentencia citado desde la fecha de la celebración de la audiencia de vista pública, 17/11/2011 hasta la promoción de este hábeas corpus 25/6/2013 mantuvo a la procesada sometida a la aludida medida cautelar por más de diecinueve meses; ello, dentro del total del tiempo determinado en el párrafo precedente.

Cabe aclarar que además del período total relacionado, deberá agregarse el transcurrido hasta la emisión de esta sentencia, ya que según se ha determinado al no haberse efectuado a la procesada dicho acto de comunicación no se le ha habilitado el período para la interposición de los recursos pertinentes; y si bien el proceso penal se encuentra en la Sala de lo Penal, ello es en razón de los recursos de casación interpuestos por los defensores de otros procesados.

Al haberse establecido el exceso temporal de la medida cautelar mencionada, se colige que la orden de restricción devino ilegal, habiendo transgredido en consecuencia el derecho fundamental de libertad física de la procesada Rosa Elvira González; cualquier razón por la que tal pronunciamiento no se haya efectuado es irrelevante para efectos de determinar la existencia de una vulneración constitucional como la alegada.

VIII. Para finalizar, es preciso determinar los efectos del presente pronunciamiento.

I. En cuanto al reconocimiento de la vulneración constitucional en perjuicio de la imputada por no haberle notificado su sentencia condenatoria lo cual impidió el uso de los mecanismos dispuestos en la ley para controvertida, no implica —por sí— la restitución de su derecho de libertad personal, ya que este tipo de pronunciamiento lo que posibilita es la notificación de la sentencia a aquella, para que, de estimarlo, se puedan plantear los recursos legalmente dispuestos frente a dicha decisión, con la viabilidad de lograr la puesta en libertad de la persona sentenciada. Por tanto, deberá ordenarse a la autoridad demandada notificar la sentencia condenatoria a la favorecida habilitándole el plazo legal dispuesto para la interposición de los recursos. Lo anterior, en caso de que la autoridad al recibo de esta resolución no haya efectuado el aludido acto de comunicación.

2. Ahora bien, en relación con la detención provisional que mantiene Rosa Elvira González, tal restricción a su derecho de libertad, a partir de la medida cautelar objeto de control en este proceso, como se ha dispuesto en considerandos precedentes, una vez superado el término máximo determinado en la ley, se volvió inconstitucional de manera que en tales condiciones, no puede continuar surtiendo efectos.

En este caso, se advierte que la autoridad demandada ha precisado que el proceso penal fue remitido a la Sala de lo Penal en razón de la utilización de un medio de impugnación para recurrir de la sentencia condenatoria emitida por parte de los defensores de otros imputados que también fueron condenados en el referido proceso penal, por lo que a efecto de hacer cumplir esta decisión debe ordenarse su comunicación a la Sala de lo Penal de esta corte, para que se pronuncie respecto a la condición en el que la imputada enfrentará el proceso instruido en su contra en tanto adquiera firmeza la sentencia emitida, a través de cualquiera de las otras medidas cautelares distintas a la detención provisional dispuestas en el ordenamiento jurídico, una vez establecidas las razones que las justifiquen, con base en los parámetros dispuestos en este pronunciamiento.

Lo anterior, en caso que dicha sala, en cumplimiento de su obligación de verificar la legitimidad de la condición en que se encuentre la imputada respecto de su libertad, no haya modificado ya la restricción impuesta, en razón del vencimiento del plazo máximo legal para su mantenimiento.

En ese sentido, el reconocimiento realizado por esta sala únicamente puede generar la cesación de la restricción al derecho de libertad física que actualmente padece la beneficiada y

sometida a control, pues es la consecuencia natural de la expiración del plazo legal señalado para ello, lo que implica que, en procura de los otros intereses en juego en el proceso penal, la autoridad judicial competente está obligada a analizar la adopción de alguna o algunas de las otras medidas cautelares señaladas en la ley —como se dijo, diversas a la declarada inconstitucional, que permitan proteger el eficaz resultado del proceso penal correspondiente—.

En relación con ello, debe indicarse que, como está determinado en la legislación procesal penal aplicable y se ha reconocido en jurisprudencia de este tribunal, es atribución de las autoridades penales —y no de este tribunal, con competencia constitucional— emitir, a partir de la valoración de los elementos que obran en el proceso que está a su cargo, las decisiones correspondientes que aseguren los resultados del mismo y la vinculación de la imputada a dicho proceso. Lo anterior, de ser procedente, a través de las medidas cautelares dispuestas por el ordenamiento jurídico respectivo.

Además debe señalarse que cualquier otra restricción al derecho de libertad personal que enfrente la beneficiada no deberá verse modificada por esta decisión, en tanto lo controlado en esta sede y reconocido inconstitucional es la medida cautelar de detención provisional decretada por el delito de secuestro agravado, y cuya referencia en el Juzgado Especializado de Sentencia B de San Salvador es 309-B-11-7.

Finalmente es de manifestar que, en virtud de que la promoción y trámite del proceso constitucional de hábeas corpus no suspende el proceso penal en el cual se alega ha acontecido la vulneración constitucional reclamada, es inevitable el avance de este último y con ello la emisión de diversas resoluciones, algunas de las cuales pueden haber incidido modificando la condición jurídica de la imputada en cuanto a su libertad. De tal forma que, es obligación de la autoridad a cuyo cargo se encuentre el proceso penal determinar si el acto de restricción declarado inconstitucional y que por lo tanto debe cesar —la medida cautelar de detención provisional— es el mismo que se encuentra cumpliendo la favorecida, pues de lo contrario su situación no podrá verse modificada por esta decisión.

IX. Finalmente es de indicar que, las autoridades judiciales, como garantes del cumplimiento de los preceptos constitucionales, deben cumplir con sus atribuciones en el desarrollo del proceso penal.

Por tanto, habiéndose determinado que el Juzgado Especializado de Sentencia "B" de San Salvador no ajustó su conducta a la normativa constitucional, por haber infringido lo dispuesto en

los artículos 2, 11, 12, 13 y 15 de la Constitución, tal como ha quedado señalado en las consideraciones expuestas, es procedente certificar la presente resolución al pleno de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con el artículo 65 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y al Departamento de Investigación Judicial de esta Corte, para los fines legalmente procedentes.

Por todo lo anteriormente expuesto y de conformidad con los artículos 2 inciso 1', 11 inciso 2° 12, 13, 15 de la Constitución; 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 65 y 71 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; 20, 141, 171 y 181 inciso 2° del Código Procesal Civil y Mercantil; esta sala RESUELVE:

1. *Declárase ha lugar al hábeas corpus* promovido a su favor por la señora *Rosa Elvira González*, por: a) inobservancia del principio de legalidad y vulneración a los derechos fundamentales de presunción de inocencia, defensa, libertad física, por parte del Juzgado Especializado de Sentencia "Ir de San Salvador, al permitir la continuidad del exceso del plazo legalmente dispuesto para el mantenimiento de la medida cautelas de detención; y b) a su derecho a recurrir con incidencia en su libertad, debido a la falta de notificación de la sentencia condenatoria dictada en su contra.

2. *Ordenase* a la autoridad demandada que efectúe las gestiones que correspondan para que se comunique, de conformidad con la ley, la sentencia condenatoria a la favorecida, y se le habilite el plazo legalmente dispuesto para su impugnación.

3. *Comuníquese* a la Sala de lo Penal esta decisión, con el objeto que disponga, de manera inmediata, la condición jurídica en la que la favorecida enfrentará el proceso penal en su contra, a efecto de garantizar los fines del mismo. Ello en caso de no haberse pronunciado ya sobre dicho aspecto.

4. Certifíquese la presente resolución y remítase a la Corte Suprema de Justicia en pleno y al Departamento de Investigación Judicial de esta Corte.

5. *Nolifíquese* esta resolución a la favorecida en el Centro Penitenciario de Ilopango, y para ello solicítese auxilio al Juzgado de Paz de dicha localidad, autoridad que deberá, a la brevedad posible, informar sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.

6. *Ordénase* a la secretaría de esta sala que, con el fin de cumplir el requerimiento dispuesto en el número precedente, libre el oficio correspondiente junto con la certificación de

esta sentencia. De existir alguna circunstancia que imposibilite, ejecutar mediante dicho procedimiento, el acto de comunicación que se ordena; se autoriza a la secretaria de este tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes para notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive, a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

7. Archívese,

---E. S. BLANCO R-----J.B.JAIME-----F. GONZALEZ.-----R.E. GONZÁLEZ.----- FCO.E.ORTIZ R ---
- -----PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN-----
-----E SOCORRO C.-----SRIA.-----
-----RUBRICADAS-----